

REPÚBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

“ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO”

(Zapotillo, 10 de enero de 2022; N° 01-GADZ-2022)

**CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
ZAPOTILLO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia Social que guarda concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución, que dispone que es obligación del Estado Ecuatoriano garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala los principios para el ejercicio de los derechos, entre ellos los señalados en el numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...). El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...). Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; y, numeral 9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida,

vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de torturas, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material, y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, define que: El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, que requieran una mayor protección.

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo".

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las responsabilidades del Estado, entre ellas la indicada en el numeral 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la

convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que, el artículo 1 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", señala textualmente lo siguiente: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que, el artículo 7 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentraliza se rige por principios entre ellos el señalado en el literal a) Unidad, último inciso: “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, entre

aquellos el indicado en el literal h)"La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes".

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. (...)”.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre ellas la indicada en el literal j)“Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina las atribuciones del concejo municipal, una de ellas, la referida en el literal a) “El ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dice: El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su

diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, manifiesta: “El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.(...).

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre ellas la señalada en el literal b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres reconoce como órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de

Derechos, frente a los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: Niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores.

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece que las medidas administrativas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia, las mismas que a nivel cantonal serán otorgadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Que, la octava Disposición General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dice: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata. (...)”

Que, la tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, expresa: "Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, dictarán la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial.

Que, la cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: "Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de Violencia contra las Mujeres, tendrán el plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para implementar planes, programas, proyectos, servicios públicos, destinar recursos

humanos y bienes, adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, de acuerdo a lo establecido en este cuerpo legal.

Que, a novena Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, manifiesta: "En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta Ley, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos establecerán ordenanzas como parte de las políticas públicas locales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres".

Que, la décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados, a todo nivel, en un plazo no superior a ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley realizarán actualizaciones de los Planes de Desarrollo elaborados, en los que se deberá incluir las medidas y políticas que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la re victimización e impunidad".

Que, el Art. 1 del Reglamento de Procedimiento para Ordenar Medidas Administrativas de Protección Inmediata para Detener y Prevenir la Vulneración de Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, señala que tiene por objeto regular el procedimiento para otorgar las medidas administrativas de protección inmediata para detener o prevenir la vulneración de derechos de las mujeres, niñas adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad.

Que, el Art. 2 del Reglamento de Procedimiento para Ordenar Medidas Administrativas de Protección Inmediata para Detener y Prevenir la Vulneración de Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, determina que será de aplicación obligatoria por las Juntas Cantonales de Protección de derechos, Intendencias Generales de Policía, Comisarías de Policía y Tenencias Políticas, de todo el territorio nacional, como entes administrativos que

tienen competencias para dictar las medidas administrativas de protección inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento de aplicación.

Las autoridades con competencia para dictar las medidas administrativas de protección inmediatas deberán aplicar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento, única y exclusivamente en casos de violencia contra la mujer, niñas adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores en toda su diversidad.

Que, a pesar de los avances normativos desarrollados en los últimos años, es necesario establecer legalmente un sistema integral de protección a las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género a lo largo de su vida.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

EL OBJETO, FINALIDAD, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objeto: El objeto de la presente ordenanza es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, en toda su diversidad, en los ámbitos públicos y privados, en especial, cuando se encuentren en múltiples situaciones de vulnerabilidad, mediante

políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas, dentro de las atribuciones municipales. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Artículo 2.- Finalidad: La presente ordenanza tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

Artículo 3.- Ámbito: La aplicación de la presente ordenanza es de cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del cantón Zapotillo de la provincia de Loja.

Artículo 4.- Principios Rectores: Para efecto de la aplicación de la presente ordenanza, se observarán los siguientes principios:

Igualdad y no discriminación;

Trato digno;

Integridad;

Transversalidad;

Pro-Persona;

Progresividad

Interculturalidad; y

Acceso a la justicia.

Artículo 5.- Del principio de igualdad y no discriminación: El desarrollo normativo debe buscar como fin su garantía, protección y respeto de los derechos humanos sin

discriminación alguna. Las legislaciones que integran el marco jurídico nacional deben reforzar el reconocimiento de los derechos a todas las personas y la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos. En este sentido, las propuestas de normativa o reforma en el caso de grupos en situación de discriminación, deben elaborarse tomando en cuenta un enfoque integral y adicionalmente la situación particular del colectivo.

Artículo 6.- Del principio de trato digno: Se refiere principalmente a un aspecto externo o social, es decir, al honor, respeto o consideración que se debe a la persona. La dignidad humana es un principio elemental de derecho natural, y es de carácter supra-estatal. El honor y la dignidad corresponden a toda persona como derechos inalienables, innatos e inseparables de ella, y no se pierden ni por el pecado ni por el delito. Son de carácter humano indeleble, independiente de la situación concreta que el individuo se halle.

Artículo 7.- Del principio de integridad: La integridad personal se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte. Junto con la libertad individual.

Artículo 8.- Del principio de transversalidad: Es la incorporación, la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres a las políticas públicas, de modo, que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real.

Artículo 9.- Del principio de pro-persona: Este principio implica que cualquier interpretación de las normas debe siempre favorecer a la plena vigencia de los derechos de la persona para alcanzar un mayor respeto de su dignidad. Este principio se puede ver reflejado en dos situaciones: preferencia interpretativa y preferencia de normas.

- En el primer caso, se daría cuando hay una norma cuya aplicación es ambigua y ante tal situación, la norma se deberá interpretar de la manera más favorable al ejercicio de los derechos.
- En el segundo supuesto, implica que ante una pluralidad de normas, siempre se debe escoger la que mejor ayude a la vigencia del derecho controvertido.

Artículo 10.- Del principio de progresividad: En un primer momento existe un contenido mínimo esencial para cada derecho que debe ser cumplido por los Estados; sin embargo, éstos a su vez deben velar por el ejercicio y vigencia progresivos de todos los derechos humanos; es decir, no se deben limitar en garantizar un mínimo y más bien por el contrario, deben propender a que cada vez más personas puedan gozar de forma efectiva sus diferentes derechos con un contenido más amplio.

Artículo 11.- Del principio de interculturalidad: Para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, se entenderá como un marco de análisis y de acción que se basa en el reconocimiento y la valoración positiva de las diferencias culturales y sus prácticas sociales comunitarias, con el objetivo de construir relaciones recíprocas y equitativas entre los diferentes pueblos y nacionalidades que cohabitan en el cantón.

Artículo 12.- Del principio de acceso a la justicia: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, se compromete a dar atención prioritaria a las mujeres, garantizando la igualdad de condiciones para brindar las respectivas protecciones y remedios de manera efectiva y oportuna.

Artículo 13.- Tipos de violencia y definiciones de términos: Para efectos de la presente ordenanza y para el entendimiento de la misma, los términos desarrollados a continuación se interpretarán de la siguiente manera:

Tipos de violencia:

Violencia física: Todo acto u omisión que produzca o pudiera producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación;

Violencia psicológica: Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional;

Violencia sexual: Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

Violencia económica y patrimonial: Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de bienes muebles o inmuebles;

- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- La limitación o control de sus ingresos; y,
- Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Violencia simbólica: Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres;

Violencia política: Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectué en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Violencia gineco-obstétrica: Se considera en toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco - obstétrico. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patología, la esterilización forzada, la pérdida de

autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de las mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

Definición de términos:

a) Violencia de género contra las mujeres: Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

b) Daño: Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima.

c) Estereotipos de género: Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

d) Víctimas: Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.

e) Persona agresora: Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.

f) Ámbito público: Espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público.

g) Ámbito privado: Espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico.

h) Relaciones de poder: Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

i) Discriminación contra las mujeres: Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

j) Revictimización: Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

k) Registro Único de violencia contra las mujeres: Es un registro georreferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos.

l) Clasificador Orientador de Gasto: Es una herramienta tecnológica desarrollada por el ente rector de las finanzas públicas, que busca vincular las actividades y los presupuestos de los programas institucionales, con componentes de políticas de igualdad (género, discapacidades, interculturalidad, movilidad humana y generacional). Esta herramienta verifica en qué medida estos componentes están siendo incorporados en el presupuesto de las instituciones públicas y facilita el seguimiento de la ejecución presupuestaria por cada entidad.

m) Masculinidades: Es la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres.

n) Discriminación: Se entenderá por toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier condición biológica, relacional o cultural que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública de cualquier persona.

o) Acción afirmativa: Es la aplicación de políticas o acciones encaminadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación con el principal objetivo de buscar el equilibrio de sus condiciones de vida al general de la población, por ejemplo, creando cuotas de género o identidad sexual en establecimientos educativos o puestos laborales.

Artículo. 14.- Ámbitos dónde se desarrolla la violencia contra las mujeres: Son los diferentes espacios y contexto en los que se desarrollan los tipos de violencia contra las mujeres, están comprendidos entre otros, los siguientes:

a) Intrafamiliar o doméstico: Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;

b) Educativo: Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles;

c) Laboral: Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;

d) Deportivo: Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada/paralímpica, amateur, escolar o social;

e) Estatal e institucional: Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;

f) Centros de Privación de Libertad: Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros;

g) Mediático y cibernético: Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro;

h) En el espacio público o comunitario: Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes;

i) Centros e instituciones de salud: Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del Sistema Nacional de Salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud; y,

j) Emergencias y situaciones humanitarias: Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre

hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

Artículo 15.- Derechos de las mujeres: Las mujeres, en toda su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende entre otros, los siguientes:

- a) A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
- b) Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
- c) A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación sustentada en principios de igualdad y equidad;
- d) A recibir información clara, accesible, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ordenanza y demás normativas concordantes;
- e) A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;
- f) A que se les garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
- g) A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;

- h)** A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;
- i)** A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practique en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;
- j)** A ser escuchada en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse;
- k)** A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;
- l)** A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;
- m)** A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;
- n)** A que se les reconozca sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y evitar que, por causa de violencia, tenga que abandonar su espacio laboral;
- o)** Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten;
- p)** A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- q)** A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación;
- r)** A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda;

- s) A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia;
- t) A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones;
- u) A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tenga derecho;
- v) A no ser despedida o ser sujeto de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de condición de víctima de violencia; y,
- w) Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

SISTEMA CANTONAL INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 16.- Concepto: El sistema cantonal integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, en el marco de lo que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía que de forma organizada y articulada desarrollan normas, políticas, planes programas, proyectos estrategias y acciones para la prevención, atención, protección y reparación de la violencia de género contra las mujeres en el cantón Zapotillo.

Artículo 17.- Objetivos del Sistema: Son objetivos del Sistema Cantonal para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, los siguientes:

- a) Reconocer y garantizar los derechos humanos, especialmente el derecho a una vía libre de violencia de las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación.
- b) Eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que justifican o naturalizan la violencia.

- c) Prestar los servicios de atención médica, psicológica, socioeconómica, jurídica entre otras, de manera especializada, intersectorial, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita a las mujeres víctimas de violencia.
- d) Garantizar la integridad y seguridad de mujeres víctimas directas y violencias de las víctimas indirectas a través de diferentes mecanismos de protección.
- e) Reparar los daños materiales e inmateriales según corresponda.

Artículo 18.- Procedimientos. - Todo procedimiento de asistencia integral para la prevención y atención y reparación de la violencia contra las mujeres dentro del cantón Zapotillo se fundamentará en la verificación de los derechos vulnerados y se realizará considerando:

- a) **Articulación y coordinación interinstitucional:** Las medidas de atención y protección integral serán coordinadas con las instituciones estatales que ejerzan la rectoría y sean concurrentes y de la sociedad civil que tengan objetivos afines a la protección y garantía de derechos.
- b) **Eficacia, eficiencia y celeridad:** Los servicios que brindan las instituciones afines, serán rápidos y oportunos, de tal manera que no se revictimice a las personas usuarias.
- c) **Gratuidad:** Toda medida de asistencia integral prestada por instituciones públicas será efectuada sin costo alguno para las personas usuarias y de manera expedita.
- d) **Acogimiento:** Promover la creación y fortalecimiento de los espacios para acogida a víctimas de violencia basada en género, que considere los tipos de violencia y las necesidades específicas de las víctimas y una accesibilidad rápida y oportuna.

Artículo 19.- Miembros del Sistema: Los Integrantes del Sistema Cantonal Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en el cantón Zapotillo son las instituciones que se especifican en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de acuerdo con su representación local:

- a) Ministerio de Educación. (Distrito 11D09 de Educación-Zapotillo)
- b) Educación Superior- (Extensión Universitaria con sede local).
- c) Ministerio de Salud. (Distrito 11D09 de Salud-Zapotillo)
- d) Ministerio de Gobierno. (Jefatura Política del Cantón Zapotillo)
- e) Ministerio de Inclusión Económica y Social. (Distrito del MIES-Calvas)
- f) Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- g) Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- h) Consejo de la Judicatura.
- i) Fiscalía General del Estado. (Fiscalía del Cantón Zapotillo)
- j) Ministerio del Trabajo. (Dirección Regional de Trabajo de la Zona 7)
- k) Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- l) Defensoría del Pueblo de Loja.
- m) Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales del Cantón Zapotillo.
- n) Secretaría de Derechos Humanos de la Zona 7.
- o) Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zapotillo (Comisión de Igualdad y Género.)
- p) Junta Cantonal de Protección de Derechos Zapotillo.
- q) Consejo Consultivo de Mujeres del Cantón Zapotillo (Red de Mujeres del Cantón Zapotillo y/o otros).
- r) Secretaría de Derechos Humanos Zonal 7 de Loja.
- s) Defensoría Pública de Macará con sede en Cantón Zapotillo
- t) Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional.
- s) Sistema Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 20.- Ámbitos de actuación: Las instituciones que son parte del Sistema Cantonal podrán tener competencias o desarrollar sus actividades en uno o más de los siguientes ámbitos:

- a) Definición, planificación, control, articulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas como el Consejo de Protección de Derechos y otros entes locales.

- b) Protección, defensa y restitución de derechos como las Unidades Judiciales, Junta Cantonal de Protección de Derechos, Tenencias Políticas y Comisaría de Policía.
- c) Ejecución de políticas, planes, programas y proyectos como los servicios de salud y Centros de Atención.
- d) Vigilancia, exigibilidad y control social como Consejos Consultivos de Derechos, Defensorías Comunitarias, Comités de Usuarías/os, Observatorios y Veedurías.

Artículo 21.- Coordinación: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a través del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será el ente encargado de articular y coordinar el Sistema Cantonal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 22.- Actividades del Sistema Cantonal: El Sistema Cantonal desarrollará las acciones contenidas en el Plan Cantonal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que incluirá los ejes de Prevención, Atención, Protección y Reparación. El Plan deberá vincularse al Plan Cantonal de Desarrollo, al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y al Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se elaborará participativamente e incluirá metodologías y estrategias para la prevención, protección, atención y reparación integral de derechos con enfoques de derechos humanos, de género, intercultural e intergeneracional, con mecanismos de participación ciudadana, rendición de cuentas.

El proceso de construcción del Plan Cantonal será amplio, participativo, diverso, interinstitucional, con presencia de representantes de organizaciones de los movimientos de mujeres, de organizaciones de la sociedad civil; y otros de grupos de mujeres y colectivos vinculados con la prevención y erradicación progresiva de violencia contra las mujeres en el cantón Zapotillo. El responsable de la ejecución del Plan Cantonal será el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Zapotillo.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN, CORRESPONSABILIDAD Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO, PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 23.- Obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo: Tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza y se evite la revictimización e impunidad.

Artículo 24.- Atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo: Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar, formular y ejecutar normativas y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en toda su diversidad; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del sistema nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, según sus competencias;
- b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, según sus competencias;
- c) Crear y fortalecer las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas;
- d) Promover la creación de espacios de participación y apoyo para brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género con el fin de promover la protección de sus derechos con equipos técnicos y especializados;

- e)** Promover los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado a las mujeres víctimas de violencia de género, que puedan para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas públicos-privadas, debidamente articulados con la red de casas de acogida a nivel nacional;
- f)** Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigida a la comunidad, según su nivel de competencia;
- g)** Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del sistema de los casos de violencia de género contra las mujeres;
- h)** Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, que actualice permanentemente el registro de violencia de género contra las Mujeres;
- i)** Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de mujeres víctimas de violencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el registro de violencia de género contra las Mujeres;
- j)** Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tiene la naturaleza del tipo de causa;
- k)** Promover mecanismos comunitarios o barriales de prevención como alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecentamiento de espacios públicos, en conjunto con la Policía Nacional y demás instituciones involucradas;
- l)** Promover iniciativas locales como mesa interinstitucional de violencia, redes locales de organizaciones de la sociedad civil vinculada a la temática, entre otras;
- m)** Definir instrumentos para el estricto control de todo espectáculo público a fin de prohibir, suspender o clausurar aquellos en los que se promueva la violencia o discriminación; o la reproducción de estereotipos que reproducen la desigualdad;
- n)** Controlar y sancionar la colocación de vallas y cualquier tipo de propaganda, sexistas, con doble sentido, en espacios públicos y privados;
- o)** Solicitar asistencia técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género para la aplicación de la presente ordenanza y promover la conformación de los comités ciudadanos;

p) Incorporar en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, estrategias para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las mismas que deben articularse con las Agendas Nacionales para la Igualdad según sus competencias.

Artículo 25.- Estrategias para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres: Las estrategias que diseñe el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo a través del Sistema Integral de Protección de Derechos deberán contener al menos los siguientes componentes:

1. Descripción de la situación de la violencia contra las mujeres en el cantón, a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
2. Identificación de las necesidades y requerimientos de las mujeres del cantón, a través de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos.
3. Modelo de gestión de estrategia y acciones en concordancia con el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a través del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos,
4. Mecanismos de seguimiento y evaluación, articulados con los lineamientos del ente rector del sistema, con el observatorio nacional de violencia contra las mujeres y con la Secretaría Nacional de Planificación.
5. Crear una ordenanza que sancione la colocación de vallas sexistas, con doble sentido, en espacios públicos o privados.

Artículo 26.- Medidas de acción afirmativas: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, tomará medidas de acción afirmativa en la implementación de planes, programas, acciones, proyectos y en la contratación de sus funcionarios.

Artículo 27.- Promoción de la participación y fortalecimiento organizacional: Para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Zapotillo, para la protección de estos derechos, promoverá y fortalecerá la participación de las organizaciones de mujeres, sociales, comunitarias y de la sociedad

civil, así como la creación de los comités comunitarios de usuarias de los servicios municipales a fin de observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 28.- Medida institucional interna: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, adoptará medidas de prevención, atención, protección y restitución de las víctimas de violencia contra las mujeres que se desempeñan en el ámbito municipal, para lo cual establecerá políticas de fortalecimiento de capacidades y de sensibilización.

Las autoridades de esta institución que conozcan o detecten conductas que constituyan o podrían constituir violencia contra las mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, informar sobre la existencia de las medidas administrativas de protección inmediata, canalizar a la víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente, y documentar e ingresar la información al registro único de violencia contra las mujeres.

Artículo 29.- Financiamiento: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, asignará los recursos necesarios para fortalecer el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Zapotillo y a los proyectos que vayan encaminados a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO, CON LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 30.- Lineamientos generales: Las entidades del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo garantizarán la coordinación de todos los servicios de atención a víctimas de violencia contra las mujeres, bajo los siguientes lineamientos generales:

- a) Brindar servicios de atención observando los enfoques de género, intergeneracional, de discapacidades, de movilidad humana y de interculturalidad;
- b) Evitar la revictimización en la prestación de los servicios de atención;
- c) Garantizar que las víctimas de violencia tengan acceso a atención emergente e integral, que incluya contención en crisis, valoración inicial de situación de las víctimas, asistencia médica y/o psicológica;
- d) Asegurar que los servicios de atención psicológica, jurídica y aquellos que brinda la Red de Salud Pública, sean gratuitos;
- e) Garantizar atención psicológica para restituir la estabilidad emocional, conductual y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres;
- f) Asegurar atención médica para reparar el bienestar físico, sexual y reproductivo de las víctimas de violencia contra las mujeres;
- g) Garantizar asistencia jurídica y patrocinio legal para restituir los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres;
- h) Garantizar la cobertura de los servicios de atención con la finalidad de evitar el traslado de las víctimas a lugares distintos a los de su domicilio. En los casos en los que se requiera asistencia médica especializada se observará la normativa que para el efecto emita el ente rector de Salud Pública;
- i) Emplear los mecanismos necesarios que garanticen la prestación de servicios de atención emergentes durante las 24 horas de todos los días del año;
- j) Fortalecer las capacidades de su personal y de sus usuarios/ias en temas de derechos humanos, enfoque de género, violencia contra las mujeres, diversidad sexual, salud sexual y reproductiva, cambio de roles, cambios de patrones socioculturales, cambios de estereotipos de género;

- k) Desarrollar e implementar modelos y protocolos de atención integral dirigidos a las víctimas de violencia contra las mujeres, con especial énfasis en niñas y adolescentes, que incluyan atención legal, psicológica, médica y social;
- l) Brindar los servicios de atención vinculados con el otorgamiento de las medidas administrativas de protección inmediata, sin necesidad de que la víctima de violencia contra las mujeres haya presentado una denuncia ante los órganos jurisdiccionales previa ante la autoridad competente, siendo únicamente necesaria la simple descripción de los hechos; y,
- m) Ejecutar por parte del ente rector de Salud Pública, estrategia para la información y entrega de anticonceptivos de emergencia; además, deberá realizar los procedimientos y aplicar los esquemas profilácticos y terapéuticos necesarios, para detectar y prevenir el riesgo de contraer infecciones de transmisiones sexual, especialmente el VIH y hepatitis B, previa consejería y asesoría a la persona afectada, con su consentimiento informado expresado por escrito.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS

Artículo 31.- Concepto: Las medidas administrativas de protección inmediata son aquellas otorgadas de oficio o a petición de parte, y que tienen como fin detener y prevenir la vulneración de los derechos de las mujeres víctima de violencia, así como la protección y restitución de los mismos y su proyecto de vida de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 32.- Características: Las medidas administrativas de protección inmediata son:

- a) Temporales;
- b) De cumplimiento inmediato;
- c) No constituyen pre juzgamiento;
- d) No requieren la práctica de pruebas para su adopción;
- e) Entran en vigencia desde su otorgamiento;

- f) No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora;
- g) Tienen carácter preventivo y no sancionatorio;
- h) Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal; y,
- i) Son de carácter vinculante.

Artículo 33.- Reglas para el otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata: Las autoridades competentes otorgarán medidas administrativas de protección inmediata de manera oportuna, específica e individualizada, respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, atendiendo las siguientes reglas:

- a) La autoridad competente, con solo el relato de la víctima o de la persona solicitante de las medidas administrativas de protección inmediata, sin que para ello sea necesario la presentación de otro elemento;
- b) En el momento de otorgar las medidas administrativas de protección inmediata se observarán las diversas circunstancias específicas de la víctima, en todas sus actuaciones;
- c) Se podrá otorgar cualquiera de las medidas establecidas en esta ordenanza y en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- d) Las medidas administrativas de protección inmediata se otorgarán sin perjuicio de encontrarse activo un proceso jurisdiccional;
- e) Podrá otorgarse una o más medidas administrativas de protección inmediata para un mismo caso y aplicarse de forma simultánea o sucesiva;
- f) Se dictarán las medidas administrativas de protección inmediata sin importar que el domicilio de la víctima o el lugar en el cual se efectuase la conducta violenta, fuese diferente a la circunscripción territorial de la autoridad; para ello, la autoridad que haya dictado la medida deberá coordinar su ejecución con la autoridad del domicilio de la víctima;
- g) La autoridad competente, en ninguna circunstancia, podrá negar el otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata por el incumplimiento de meras formalidades, siendo así responsable por la vulneración de los derechos de la víctima que se llegasen a generar por su omisión;

- h) La autoridad competente no deberá revictimizar, culpabilizar, juzgar o desacreditar a las víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres, y aún menos realizar sus labores con base en prejuicios o estereotipos que producen, perpetúan y sostienen la desigualdad de género y violencia contra las mujeres;
- i) Las medidas administrativas de protección inmediata reguladas por esta Ordenanza se otorgarán a las víctimas de violencia de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares;
- j) En caso de duda frente a la aplicación de disposiciones de esta ordenanza y de las medidas administrativas de protección inmediata, estas siempre se interpretarán en el sentido más favorable a la restitución de los derechos de la víctima; y,
- k) Las medidas administrativas de protección inmediata tendrán plena vigencia desde su otorgamiento hasta su ratificación, modificación o revocatoria por la autoridad judicial.

Artículo 34.- Parámetros de valoración de riesgo: Al momento de otorgar las medidas administrativas de protección inmediata se considerarán los factores o elementos que puedan colocar a la víctima en situación de riesgo y que son los siguientes:

- a) Existencia previa de solicitudes de medidas de protección, sean estas administrativas o judiciales y de acciones urgentes;
- b) Existencia de amenazas por parte de la presunta persona agresora a la dignidad, integridad personal o a la vida de la víctima o de sus dependientes;
- c) Existencia de amenazas por parte de la presunta persona agresora con llevarse a las y los hijos o dependientes de la víctima;
- d) Que exista o haya existido amenazas por parte de la presunta persona agresora de llevarse u ocasionar daños a los animales domésticos o bienes de la víctima;
- e) Consumo abusivo de alcohol o drogas por parte de la presunta persona agresora;
- f) Actos de violencia en presencia de hijos, hijas o familiares o en lugares públicos;
- g) Intento o amenazas de suicidio, o cualquier otra medida intimidante por parte de la presunta persona agresora;

- h) Existencia de antecedentes psiquiátricos de la presunta persona agresora;
- i) Formación militar o policial de la presunta persona agresora; y,
- j) Acceso y conocimiento del manejo de armas de fuego de parte de la presunta persona agresora.

Artículo 35.- Parámetros de valoración de las condiciones específicas de las víctimas:

Al momento de otorgar las medidas administrativas de protección inmediata se considerarán los siguientes parámetros que requiera que la víctima reciba atención prioritaria:

- a) El temor de la víctima a ser objeto de ataque contra su vida, dignidad o integridad personal o de sus dependientes;
- b) Vulnerabilidad de la víctima por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, por su condición económica, por su condición migratoria, por su identidad de género y por orientación sexual;
- c) Que la víctima se encuentre aislada o retenida por la presunta persona agresora contra su voluntad o la haya estado previamente;
- d) Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya recibido o esté recibiendo atención médica o psicológica;
- e) intento de suicidio por parte de la víctima; y,
- f) Dependencia económica de la víctima hacia la presunta persona agresora.

Artículo 36.- Medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto detener la vulneración del derecho de las mujeres: Las medidas de protección inmediata que tienen como finalidad detener o cesar la violencia.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos, cuando otorgue esta clase de medida tiene un plazo de 24 horas para poner en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida, estas son las siguientes:

- a)** Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;
- b)** Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
- c)** A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en los programas de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la red de casa de acogida, los centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;
- d)** Prohibir a la presunta persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas e hijos o persona dependiente de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar.
- e)** Prohibir a la presunta persona agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentre en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia;
- f)** Ordenar a la presunta persona agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia;
- g)** Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia;
- h)** Prohibir a la presunta persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la presunta persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o persona que dependa de ella;
- i)** Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales;

j) Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle la presunta persona agresora en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y, todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia.

Artículo 37.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto prevenir la vulneración del derecho de las mujeres. - Las medidas de protección inmediata que tienen como finalidad prevenir la violencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, cuando otorgue esta clase de medida tiene un plazo de 72 horas para poner en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida, estas son las siguientes:

1. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima de violencia;
2. Disponer la activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
3. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de inclusión social y otras instancias locales que brinden este servicio;
4. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de inclusión social, salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado.
5. Para la realización del inventario, la autoridad administrativa que emita dicha medida deberá seleccionar a la o el perito responsable del inventario de la lista de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 38.- Autoridad competente para otorgar medidas administrativas de protección inmediata: Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas de protección inmediata serán las siguientes:

- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Zapotillo, a nivel cantonal; y,
- Las tenencias políticas a nivel parroquial.

En aquellos lugares en donde falten las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán competentes las Comisarias Nacionales de Policía, conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Capítulo VI

JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 39.- Naturaleza Jurídica: Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia y de las personas adultas mayores en el respectivo cantón.

Artículo 40.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos: Sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección inmediata que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se haya aplicado medidas administrativas de protección inmediata y proporcionar la información al registro único de violencia contra las mujeres;

- e) Denunciar ante las autoridades competentes, las comisiones de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres.
- g) Además de todas las medidas administrativas de protección inmediata que contempla en esta ordenanza. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, recibirá apoyo de la Defensoría del Pueblo, para realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas de protección inmediata.
- h) Las entidades integrantes del Sistema tendrán la obligación de cumplir de manera inmediata y oportuna con las medidas dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para lo cual, establecerá acciones afirmativas a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres en todos sus servicios.

Artículo 41.- Especialización de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos: El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, garantizará que la Junta Cantonal de Protección de Derechos cuente con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas de protección inmediata.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA.

Artículo 42.- Solicitud: Cualquier persona grupo de personas que tengan conocimiento de conductas que impliquen violencia contra las mujeres podrán solicitar de manera verbal o escrita, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas administrativas de protección inmediata a favor de las víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

La solicitud de medidas administrativas de protección inmediata contemplará la siguiente información que será manejada de manera reservada:

1. Nombres y apellidos, domicilio y teléfono de contacto de la o el solicitante de las medidas administrativas de protección inmediata.
2. Nombres y apellidos de la víctima o posible víctima de violencia contra las mujeres, domicilio, teléfono de contacto, edad, auto identificación étnica, situación socio-económica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil, en casos de conocerlos. Asimismo, la o el solicitante informará cuando conozca si la víctima realiza labores de cuidado y si tiene dependientes a su cargo.
3. En caso de conocer: los nombres y apellidos de la persona agresora o posible persona agresora, así como su domicilio y teléfono de contacto, datos de sexo, edad, auto identificación étnica, situación socio-económica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil.
4. Relación de la víctima o posible víctima con la persona agresora o posible persona agresora.
5. Resumen de los hechos de violencia.
6. Tipo de violencia.
7. La identificación de los factores de riesgo y de las condiciones específicas que requieran que la víctima reciba atención prioritaria.
8. La solicitud de las medidas administrativas de protección inmediata necesarias para precautelar la vida e integridad de las víctimas de violencia.
9. Firma o huella dactilar del/la solicitante.

La ausencia de algunos o varios de estos elementos no constituye justificación para negar el otorgamiento de las medidas administrativas de protección inmediata, pues la autoridad competente, en el marco del respeto de los derechos humanos, decidirá la pertinencia de las mismas basándose únicamente en la descripción de los hechos.

El ente rector del sistema establecerá los lineamientos para que se remita la información generada en las solicitudes de medidas administrativas de protección inmediata al registro único de violencia contra las mujeres.

Artículo 43.- Procedimiento de petición de medidas administrativas de protección inmediata. - Será presentada ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

1. La solicitud será receptada por la persona que realiza la primera acogida, quien ayudará a la o el solicitante a llenar los datos correspondientes y remitirá el expediente a las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para que resuelvan de forma inmediata;
2. Luego de recibida la solicitud, los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dictará las medidas administrativas de protección inmediata que considere pertinente y ordenará la notificación a la víctima y a la presunta persona agresora y a las entidades correspondientes;
3. La resolución administrativa que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata deberá estar debidamente motivada; y, señalará si las medidas son de prevención o de protección inmediata con fines de detener o cesar la violencia;
4. En todos los casos en que se requiera emitir la medida administrativa de protección inmediata referente a la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado, la autoridad administrativa deberá entregar la misma a la persona solicitante antes de que ésta abandone las instalaciones de la dependencia; y,
5. Para el resto de medidas, el tiempo máximo para otorgarlas será de 48 horas contadas desde la recepción de la solicitud.

Una vez emitida la resolución, la autoridad administrativa remitirá el expediente a la autoridad judicial competente, en el tiempo de 24 horas cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección inmediata que tenga como fin detener o cesar la violencia; en

un plazo de 72 horas cuando se haya otorgado medidas administrativas de protección inmediata que tengan como fin prevenir la violencia.

Artículo 44.- Notificación. - La notificación de las medidas administrativas de protección inmediata se la realizará inmediatamente a la presunta persona agresora y a las entidades del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de acuerdo con la medida otorgada.

- a) La notificación a la presunta persona agresora se la realizará en persona y de forma inmediata, mediante boleta entregada por la o el funcionario encargado de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, salvo que dicha diligencia haya sido encargada a la Policía Nacional por disposición de la autoridad competente, siempre respetando el debido proceso,
- b) La notificación a través de boletas, el personal encargado de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, informaran a la presunta persona agresora sobre las medidas administrativas de protección inmediata que fueron puestas en su contra, esta boleta será entregada en el lugar donde resida o trabaje.
- c) Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del personal encargado de las instancias administrativas correspondientes.
- d) Las notificaciones a las entidades del sistema se priorizarán los correos electrónicos. En el caso de notificación o comunicación a las autoridades judiciales la documentación deberá ser ingresada en la dependencia judicial correspondiente, a través de ventanilla, para que se proceda con el sorteo de ley.

En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas de protección inmediata, se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo en el seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En ningún caso la víctima deberá encargarse de realizar las notificaciones respectivas.

Artículo 45.- Revisión de las medidas administrativas de protección inmediata por la autoridad judicial:

- a) La o el juzgador que conozcan los casos de violencia contra las mujeres del lugar en donde se cometieron los hechos, serán los competentes en la revisión de las medidas administrativas de protección inmediata, para ratificarlas, revocarlas o modificarlas.
- b) La o el juzgador que realice la revisión de las medidas podrá fijar la pensión de alimentos correspondientes que mientras dure esta medida, deberá satisfacer la presunta persona agresora, tomando en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión, conforme lo determina la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- c) Una vez resuelta la revisión de las medidas administrativas de protección inmediata, la autoridad judicial devolverá el expediente a la Junta Cantonal de Protección de Derechos para que den seguimiento a las mismas.
- d) Si de la resolución de revisión se deriva la negativa del otorgamiento de las mismas, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá archivar el expediente; ello sin perjuicio de que la víctima pueda acudir a la autoridad administrativa para solicitar la misma medida u otras resultantes de nuevos hechos.
- e) En los casos en que la autoridad judicial considere que existe un delito deberá remitir el caso a la Fiscalía para que inicie la investigación correspondiente.

Para el proceso de revisión de las medidas administrativas de protección inmediata por parte de la autoridad judicial no se requiere patrocinio jurídico.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo a través del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos, coordinará acciones interinstitucionales con la Jefatura Política del cantón

Zapotillo, con la finalidad que los Tenientes Políticos de las parroquias rurales del cantón, asuman sus competencias para el otorgamiento de medidas administrativas de protección a las mujeres víctimas de violencia, conforme lo prevé el literal b) del artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Segunda: Es posición de la Institución Municipal, condenar todo tipo de violencia contra las mujeres por atentar contra su dignidad, integridad y violar los derechos humanos.

Tercera: En el caso que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Zapotillo por circunstancias imprevistas no estuviere integrada por todos sus miembros o se desintegrará la misma, la Comisaria Nacional de Policía del Cantón Zapotillo, asumirá las competencias del otorgamiento de medidas administrativas de protección, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Cuarta: El 25 de noviembre de cada año, fecha de conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dará a conocer el índice de casos que se han presentado en el año, así como los planes y programas que han ejecutados para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en el cantón Zapotillo.

Quinta: La Junta Cantonal de Protección de Derechos coordinará de manera permanente con Gestión de Comunicación y Relaciones Públicas Municipal, con el propósito de realizar la difusión de las rutas para otorgamiento de medidas administrativas inmediatas de protección (MAPIS).

Sexta: El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, realizará las gestiones necesarias con la finalidad de construir la casa de acogida en el cantón, lo cual garantizará

el acceso a servicios especializados de atención integral a víctimas de violencia contra las mujeres, cuyo objeto será brindar asistencia integral y protección a fin de coadyuvar a la restitución de sus derechos. La construcción de la casa de acogida, se realizará cuando la Institución Municipal cuente con el lote de terreno disponible y los recursos necesarios para su edificación.

Séptima: La Institución Municipal, dentro de sus funciones y competencias exclusivas y/o concurrentes previstas en la ley, implementará programas y/o proyectos de transporte escolar, agua potable para consumo humano, saneamiento ambiental entre otras, que coadyuven a disminuir el riesgo de violencia contra las mujeres; y garanticen a la vez los derechos de las mujeres para prevenir y erradicar la violencia en el hogar o en el ámbito en que se encuentren.

Octava: Lo no contemplado y regulado en la presente ordenanza, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y su Reglamento de Aplicación; y, el Reglamento de Procedimiento para Ordenar Medidas Administrativas de Protección Inmediata para Detener y Prevenir la Vulneración de Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El responsable de Gestión de Comunicación y Relaciones Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, en un plazo de noventa días de puesta en vigencia la ordenanza, realizará un proceso masivo de información del contenido de la normativa a la comunidad en la radio municipal y medios digitales.

Segunda: La Unidad de Talento Humano de la Institución Municipal en coordinación con la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Zapotillo, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, desarrollará una socialización

de su contenido dirigido al personal municipal, con la finalidad de prevenir cualquier tipo o acto de violencia contra las mujeres que acuden a realizar cualquier trámite a la Municipalidad.

DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga cualquier otra que se haya dictado con anterioridad o resolución alguna que se oponga a la misma.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo y sancionada favorablemente por el Alcalde, la misma que será publicada en la Gaceta Municipal del dominio Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a los 10 días del mes de enero del dos mil veintidós.

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango
ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo
**SECRETARIO GENERAL DEL
GAD-ZAPOTILLO**

CERTIFICO: Que la presente “ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO”; fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, en

sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del dos mil veintiuno y en sesión ordinaria celebrada el 10 de enero del dos mil veintidós.

Zapotillo, 10 de enero de 2022.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

Señor Alcalde:

Conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su Autoridad la “ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO”, en tres ejemplares originales para su respectiva sanción.-

Zapotillo, 11 de enero de 2022.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ZAPOTILLO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la “ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS

MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO”, procédase de acuerdo a Ley. Cúmplase y Notifíquese.-

Zapotillo, 13 de enero de 2022.

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango

ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

CERTIFICO: Que el Ingeniero Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente “ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN ZAPOTILLO”, de acuerdo a la normativa legal vigente en la fecha antes indicada.

Zapotillo, 13 de enero de 2022.

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO